

Las relaciones entre Cristianismo y Derecho han sido objeto de polémica en Italia, la cual fué iniciada por Leoni en un artículo publicado en la *Rivista italiana per le Scienze Giuridiche*, en 1949, y fundamentalmente mantenida por Carnelutti y Fassó en diversos artículos, con opiniones, no sólo divergentes, sino inconciliables. En el Coloquio de Estrasburgo (24-25 noviembre 1959) se ha planteado la siguiente cuestión: ¿Puede ser fuente de Derecho la Sagrada Escritura? ¿Es posible extraer de ella un cierto contenido de derecho?, ¿o, al menos, una concepción, una filosofía del Derecho? ¿Qué relaciones pueden concebirse entre la vida cristiana y el arte y el mundo de los juristas? Preguntas en torno a una idea fundamental que envuelven, ciertamente, el máximo interés. Sobre el resultado del Coloquio ha informado Fassó en la *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1960, pág. 177-183.

Al Coloquio han asistido teólogos y juristas católicos y protestantes, y las discusiones se han mantenido, al parecer, en un ambiente de tolerancia y comprensión.

El presente número recoge la ponencia de un profesor norteamericano y de dos profesores franceses, todos ellos protestantes. Stumpf, de la Universidad Vanderbilt, se ocupa de la contribución de la teología a la definición e interpretación del Derecho. Ellul, profesor en Burdeos, da a su ponencia un matiz informativo, muy interesante, sobre las orientaciones norteamericanas acerca de las relaciones entre Cristianismo y Derecho. El profesor Villey, de Estrasburgo, enfrenta un libro francés reciente sobre la doctrina social de la Iglesia, con la obra de Fassó *Cristianesimo e società*, y a ambos con la doctrina de Santo Tomás.

Ya se comprende que el tema es lo suficientemente profundo y delicado para intentar resolverlo en los estrechos límites de una simple recensión; y mucho menos con ayuda de una perspectiva protestante, como la que nos ofrecen estos autores. Su lectura, sin embargo, como medio de contrastar opiniones, no deja de ofrecer interés.

El volumen de los *Archives* —de los que siguen estando ausentes las obras y autores españoles— se completa con tres estudios, de Roubier (muy interesante, sobre las prerrogativas jurídicas), Baxter y Maspétiol (que se ocupa del Estado y el Derecho en Spinoza). Se cierra con la sección de crónicas, notas e información en materia de filosofía jurídica.

Nos congratulamos de la continuidad y calidad con que últimamente aparece esta revista francesa.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

LEHMANN, Heinrich: «Deutsches Familienrecht», dritte Auflage, Berlin 1960; 305 págs.

El profesor Lehmann publicó en 1925 la primera edición de su acreditado «Derecho de familia alemán»; la segunda apareció —caído el régimen nazi— en 1947, y sobre ella se hizo la traducción española de la Editorial de la Revista de Derecho privado. Pero desde esta última fecha —advierde

el autor en el prólogo a la presente edición— ninguna parte del B. G. B. ha ha sufrido una intervención tan profunda del legislador como el Derecho de familia. Por estas razones se publica la presente edición, en la cual se ha intentado presentar, más bien que el escueto contenido de la ley, la fuerza impulsiva y las ideas fundamentales de la reciente reforma alemana.

Se conserva la arquitectura fundamental de la obra, pero, lógicamente, hay apartados profundamente reformados. Así, el que trata de los efectos en general del matrimonio (especialmente al estudiar la posición jurídica de la mujer casada), y, sobre todo, el título IV relativo a los efectos jurídico-patrimoniales del matrimonio (es nuevo el capítulo referente a «Die Zugewinngemeinschaft»). Otras modificaciones de importancia se refieren a la filiación (hay un apartado relativo a la participación de la madre en la patria potestad, según el principio de equiparación). Debe señalarse, por último, la inclusión de unas selecciones bibliográficas remozadas que sirven de orientación al lector en la masa enorme de publicaciones de todas clases relativas al Derecho de familia aparecidas en Alemania durante los últimos años, y sobre las cuales informó Melón Infante en este mismo ANUARIO.

Quizá fuera conveniente pensar en una nueva versión castellana de este excelente Manual.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián: «El Derecho civil en la génesis del Derecho Administrativo», Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1960; 199 págs.

Sabido es que, salvo contadas excepciones, la doctrina civilista apenas si ha prestado atención al problema de delimitación de su asignatura frente a otras ramas del ordenamiento jurídico. Han sido los mercantilistas, los cultivadores del Derecho del trabajo, los procesalistas o los administrativistas, los que, por obvias razones de autojustificación, se han ocupado de señalar sus confines frente al Derecho civil. El presente trabajo del joven catedrático de la Facultad santiaguesa no representa una excepción, si bien sus tesis merecen ser reexaminadas por el civilista.

El libro contiene dos trabajos distintos, y en cierto modo independientes, pero cuya publicación conjunta explica el autor por razones personales. El primero (pág. 17-100) da título a la obra, y el segundo se refiere a «La institución contractual en el Derecho administrativo: En torno al problema de la igualdad de las partes» (pág. 101-188).

En los aspectos que interesan al iusprivatista, la idea rectora que preside a ambos estudios pudiera sintetizarse así: Se reconoce la procedencia histórica del Derecho civil. El Derecho administrativo fué, y es todavía, un derecho secundario, un derecho, en cierto modo, «hijo» del ordenamiento privado. Se ha producido, de forma lenta y progresiva, un préstamo de instituciones. Pero en el momento presente el Derecho privado no mono-